



Quito D.M., 16 diciembre de 2024

Oficio No. CC-SG-2024-2857

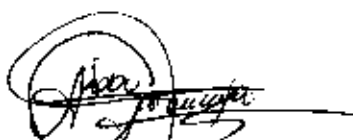
Señor
César Marcel Córdova Valverde
DEFENSOR DEL PUEBLO DE ECUADOR (E)
Presente.-

Defensoría del Pueblo SECRETARÍA GENERAL
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
17 DIC 2024 14h35
HORA
RECIBIDO
Firma: *[Firma]* NS: 34FS
DPE - D6D - 2024 - 1627 - E.

De mi consideración.-

Para los fines legales pertinentes, remito **SENTENCIA de 21 noviembre de 2024 y voto salvado**, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador[1]), emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **352-22-EP**, referente a la causa Nro. **13371-2021-00163 y 13124-2021-0030T**.

Atentamente,



AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
ASGB/ercc

Anexos:
SENTENCIA
RAZÓN DE SUSCRIPCIÓN DE SENTENCIA - 352-22-EP

[1] <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BuscadorCausas.aspx>

Quito, D.M., 21 de noviembre de 2024

CASO 352-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 352-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dentro de un juicio de acción de protección. Se concluye que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la judicatura accionada no cumplió con el estándar mínimo de suficiencia. Asimismo, luego de constatar la acreditación de los requisitos para que proceda el análisis de mérito, la Corte acepta la demanda de acción de protección al verificar la vulneración de los derechos de un adolescente a la identidad (art. 66. 28 CRE), a la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66. 25 CRE).

Contenido

1. Antecedentes	2
2. Competencia	4
3. Argumentos de los sujetos procesales	4
3.1. Del accionante	4
3.2. Sala de la Corte Provincial	7
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	8
5. Resolución del problema jurídico	10
5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?	10
5.2. ¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?	15
6. Examen de mérito	17
6.1. Argumentos de las partes	17
6.1.1. Fundamentos del accionante	17
6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada	19
7. Contexto familiar de Plutarco y Alejandro	21
8. Hechos probados	26
9. Formulación de los problemas jurídicos de mérito	35
10. Resolución de los problemas jurídicos de mérito	36

10.1. ¿El Registro Civil vulneró el derecho a la identidad de Alejandro, porque habría inaplicado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, anulado injustificadamente su primera inscripción de nacimiento, impedido el registro de la filiación de su padre, desconocido su condición de vulnerabilidad y generado una afectación a otros derechos fundamentales?.....	36
10.2. ¿El Registro Civil vulneró el derecho de Alejandro a acceder a servicios públicos y privados de calidad en la tramitación de la inscripción de su nacimiento, porque le habría proporcionado un servicio deficiente al cambiar inmotivadamente su postura sobre la procedencia de su inscripción de nacimiento, imponer barreras irrazonables para su situación particular, desconocer su condición de vulnerabilidad y no brindar información adecuada para el trámite que pretendía realizar?.....	45
10.3. ¿El Registro Civil vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, porque no habría considerado la opinión de Alejandro en el trámite administrativo de inscripción de nacimiento?.....	47
11. Consideraciones adicionales.....	51
12. Reparación integral.....	51
13. Decisión.....	55

I. Antecedentes

1. El 13 de septiembre de 2021, la Defensoría del Pueblo en representación de P.F.C.H.¹ (“actor o Plutarco”) presentó una acción de protección en contra de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, Plutarco impugnó i) la anulación del acta de inscripción de nacimiento de su hijo A.D.C.A. (“**Alejandro**”) y ii) la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de su hijo y de reconocer su relación filial. En consecuencia, alegó la vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada, al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, a la identidad, a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad y a la seguridad jurídica.²

¹ Proceso 13371202100163. Este Organismo mantendrá en reserva el nombre del adolescente involucrado y de todos sus familiares o de terceros que hagan posible su identificación. Lo anterior, en atención a lo prescrito en el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

² El actor, quien no sabe leer ni escribir, señaló que solicitó en varias ocasiones la inscripción del nacimiento de su hijo biológico, quien habría nacido el 2 de junio de 2008 en la parroquia rural Monterrey del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Al respecto, advirtió que el Registro Civil realizó la inscripción del nacimiento de su hijo el 5 de agosto de 2021 e hizo constar a Plutarco como padre de Alejandro. No obstante, señaló que el Registro Civil resolvió anular de oficio esta inscripción al argüir que, entre otras cosas, la madre del adolescente falleció sin haber sido inscrita en el Registro Civil antes de su deceso, por lo que “pusieron en duda su calidad de padre”. Plutarco señaló que su hijo deseaba estudiar y quería vacunarse contra el COVID-19, por lo que necesitaba cedularse.

2. El 29 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial Laboral con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección y determinó que no se vulneraron los derechos constitucionales del actor.³ El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 7 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”) rechazó el recurso de apelación.⁴ El actor interpuso un recurso de ampliación.
4. El 20 de enero de 2022, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de ampliación y precisó que el accionante no fue víctima de un trato discriminatorio.
5. El 2 de febrero de 2022, Plutarco (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 7 de enero de 2022 y del auto de 20 de enero de 2022 emitidos por la Sala de la Corte Provincial.⁵
6. El 22 de abril de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y solicitó un informe de descargo a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 9 de mayo 2022, la Sala de la Corte Provincial presentó su informe de descargo.
8. El 21 de agosto de 2024, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa y convocó a audiencia reservada para el día 2 de septiembre de 2024 a las 10:00, a la cual comparecieron: el abogado José Darwin Ojeda Barreto en representación del accionante; Plutarco; Alejandro;⁶ Rafael Eduardo Moreno Villa y María Fernanda González Orlando en representación del Registro Civil, Roxana Carolina Bravo Moreira en representación de la Defensoría del Pueblo; R.C.H.R. (“**Rosa Clelia o madre de Plutarco**”), J.D.V.Z. (“**Julia o vecina de Plutarco y Alejandro**”), R.A.H.A. (“**Rosa Angélica o hermana de Alejandro**”), E.A.V.S. (“**Edgar**

³ La Unidad Judicial agregó que el actor contaba con la vía administrativa y judicial para determinar su filiación con el adolescente Alejandro. Además, conminó al Registro Civil a brindar atención eficaz y diligente al usuario.

⁴ La Sala Especializada manifestó que no existe vulneración de derechos constitucionales, pues existen otras vías adecuadas y eficaces disponibles para que el actor reclame sus pretensiones.

⁵ Para la presentación del recurso de apelación y de la acción extraordinaria de protección, el accionante prescindió del patrocinio de la Defensoría del Pueblo y optó por el patrocinio de un abogado privado. Sobre ello, en audiencia reservada ante este Organismo, señaló que “me mandaron a buscar un abogado particular y pregunté de un abogado y me dijeron ahí está un abogado y hablé con él”.

⁶ Este Organismo advierte que escuchó al adolescente en audiencia y considerará su intervención como un elemento significativo en la resolución de la causa.

Velásquez o ex funcionario de la DIGERCIC”), en calidad de testigos del accionante.

9. El 3 de septiembre de 2024, el juez constitucional solicitó al Registro Civil remitir la información y los respaldos documentales requeridos en la audiencia de 2 de septiembre de 2024. El 6 y el 18 de septiembre de 2024, el Registro Civil remitió la información solicitada.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d. de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. Si bien el accionante presentó su acción extraordinaria de protección expresamente en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto de 20 de enero 2022, esta Magistratura advierte que el accionante no incorporó ningún argumento autónomo respecto del auto impugnado. En consecuencia, este Organismo se limitará a realizar consideraciones sobre la sentencia impugnada de 7 de enero de 2022.
12. El accionante alega que la sentencia de segunda instancia vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (76.1 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la identidad personal (art. 66.28 CRE), a la vida digna (art. 66.2 CRE), a las garantías de las personas integrantes de la familia (art. 69.7 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (art. 66.4 CRE). Además, alegó la transgresión del principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE). De ese modo, señaló que:

12.1 Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE) alega, entre otras cosas, que:

12.1.1 La Sala "omiti[ó] analizar, argumentar y decidir sobre los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales".⁷

12.1.2 La Sala transgredió este derecho en la dimensión de la debida diligencia porque "pese a que obtuvo un fallo desfavorable y se confirm[ó] la sentencia de juez Aquo, el juez del tribunal de Alzada no resolvió [el recurso de apelación] en el término previsto en el inciso segundo del art. 24 de la LOGJCC. [énfasis eliminado]".⁸

12.2 En cuanto al derecho al debido proceso en la **garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes** (art. 76.1 CRE) indicó que la Sala "no tom[ó] en cuenta preceptos constitucionales y la normativa vigente respecto a la procedencia de la acción de protección"⁹ y "desvirtuó el espíritu mismo de la acción de protección al NO considerar la existencia de los requisitos determinados por el artículo 40 de la LOGJCC".¹⁰

12.3 Respecto al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE) y al **principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** (art. 44 CRE), el accionante se limitó a describir lo que, a su criterio, es su contenido esencial.

12.4 Sobre el derecho a la **identidad personal** de Alejandro (66.28 CRE), el accionante advierte que su transgresión se produjo como consecuencia de "la falta de protección y diligencia en el manejo de los datos de [Alejandro]".¹¹ En particular, porque el Registro Civil habría "anulad[o] el acta de nacimiento de [Alejandro] sin ninguna orden judicial como tampoco sustento constitucional".¹² El accionante calificó esta acción como "arbitraria y hasta cierto punto dolosa", ajena a sus potestades administrativas y sin fundamento constitucional.¹³ De esta forma, como "resultado de la anulación del acta de nacimiento, [el Registro Civil] violó este derecho"¹⁴ y paralelamente privó a Alejandro de "acceder a otros derechos (salud, educación, etc.) [...] imprescindibles para poder tener una vida digna [...]".¹⁵

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, p. 5.

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ *Ibid.*, p. 6.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*, p. 12.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

12.5 En cuanto al **derecho a la vida digna** (66.2 CRE) señala, en lo principal, que “por la arbitrariedad del Registro Civil ha anulado el acta de nacimiento aduciendo que no pueden establecer la filiación paterna y materna por no tener pruebas y que deberá acudir a la vía ordinaria [...]”¹⁶ y que la Sala vulneró este derecho “al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia venida en grado [que] estaría dejando sin efecto la inscripción” del adolescente.¹⁷

12.6 Respecto a las **garantías de las personas integrantes de la familia** (art. 69.7 CRE), el accionante manifiesta que el Registro Civil “adu[er]jo que únicamente podría realizar [la] inscripción de nacimiento del menor pero sin atar la filiación paterna y materna, hecho que resulta cuestionable y regresivo a mis derechos fundamentales por cuanto el numeral 7 del art. 69 de la CRE garantiza el no exigirme declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella [...]”.¹⁸

12.7 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación** (art. 76.7.3 CRE), argumentó:

12.7.1 La Sala advirtió que no existían pruebas suficientes que permitan sustentar la filiación que pretende el accionante. Sin embargo, a criterio del accionante, la argumentación de la Sala desvió la atención de su verdadera pretensión, pues lo referido en la sentencia “no es materia de la pretensión primera en la acción de protección”.¹⁹ El accionante indica que la acción de protección realmente cuestionaba, entre otras cosas, la anulación inmotivada y arbitraria de la inscripción y registro de Alejandro de 5 de agosto de 2021 donde constaba Plutarco como padre de Alejandro.²⁰

12.7.2 Además, insiste en que “la argumentación del fallo no permite conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, por lo que ésta no satisface la obligación de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos [...]”. La sentencia en cuestión tampoco evidencia que hayan sido debidamente

¹⁶ *Ibid.*, p. 7.

¹⁷ *Ibid.*, p. 7.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 10-11.

¹⁹ *Ibid.*, p. 11.

²⁰ *Ibid.*

tomados en cuenta los alegatos de las partes y no existe referencia alguna a los argumentos planteados por el legitimado activo [...].²¹

12.8 En cuanto al **derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación** (art. 66.4 CRE), arguyó que la Sala al desechar su recurso de apelación “ratifi[có] el acto discriminatorio realizado por la señora jueza de primera instancia”²² porque “se me ha dicho rusticidad del accionante [sic], y se me discrimina por mis escasos recursos económicos [énfasis original eliminado]”.²³

13. Finalmente, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos singularizados en su demanda y se ordenen las medidas de reparación integral correspondientes. Asimismo, requiere que se realice un control de mérito y, en consecuencia, se acepte la acción de protección. Por último, pretende que se dicte una declaración jurisdiccional previa en contra de los miembros de la Sala que conocieron la causa de origen por el presunto cometimiento de las infracciones gravísimas de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia.

3.2. Sala de la Corte Provincial

14. La judicatura accionada realiza un recuento de los antecedentes procesales de la causa, narra las diligencias realizadas ante la Sala y recoge algunos extractos de la sentencia impugnada. Entre otras cosas, resalta:

en la segunda instancia de la acción de protección, [...] el Registro Original [agregó la] tarjeta para el Archivo Nacional, de nacimiento del menor A.D.C.A., [...] en el que constan los datos del menor antes nombrado, [...]. En este sentido, la Sala al resolver el recurso verificó que el menor A.D.C.A., al estar legalmente inscrito, cuenta con una identidad, por lo que no evidenció vulneración a este derecho; así mismo con dicha inscripción se garantiza que el menor pueda ejercer otros derechos conexos [...].²⁴

15. Además, la judicatura accionante se refiere a normativa infraconstitucional que a su criterio resulta pertinente, y señala:

De la normativa citada, aplicada al caso del menor A.D.C.A., no se logra establecer por parte de la entidad accionada la filiación materna y paterna del menor, toda vez que dicho menor no fue inscrito de forma oportuna, tampoco tiene un certificado estadístico de nacido vivo, el accionante quien solicitó la inscripción no tenía vínculo matrimonial con la presunta madre, cuya existencia jurídica no se encuentra acreditada, razones por las

²¹ *Ibid.*, p. 14.

²² *Ibid.*, p. 19.

²³ *Ibid.*

²⁴ Oficio S/N de 9 de mayo de 2022, p.3.

cuales no se puede establecer la filiación materna y paterna [...] quedando únicamente [...] la declaración judicial [...] para tales efectos se debe acudir ante la justicia ordinaria, lo cual fue indicado en la sentencia de primera instancia y en la sentencia dictada por esta Sala.²⁵

16. En cuanto al supuesto trato discriminatorio advertido por el accionante, la Sala:

rechaza dicha argumentación, puesto que el accionante desde su escrito de apelación atribuía a la juez a quo un trato discriminatorio, [...], lo cual fue analizado y descartado por esta Sala en el auto de ampliación y aclaración [...], pues se evidenció que la juzgadora únicamente había hecho referencia a tal condición para garantizarle a través de un patrocinio gratuito, su acceso efectivo a la vía judicial expedita, lo cual no significa un trato discriminatorio.²⁶

17. Finalmente, concluye que la sentencia impugnada “hace constar el análisis de los hechos y la normativa aplicable, sin que exista alguna interpretación ilógica, irracional o inaceptable”²⁷ y que “cumple con los principios de motivación y comprensión efectiva”²⁸ y ha sido expuesta en lenguaje claro.²⁹

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.³⁰

19. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 12.1.1, 12.2 y 12.7.2 *supra*, este Organismo observa que las alegaciones del accionante giran en torno a una motivación insuficiente en la decisión de segunda instancia. Lo anterior, porque a criterio del accionante la Sala no habría individualizado los hechos, motivos y normas en que se basó su decisión y tampoco habría analizado los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Por ello, a partir de una lectura integral de la demanda, este Organismo analizará el cargo del accionante

²⁵ *Ibid.*, p.4.

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, p. 5.

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

sobre la presunta vulneración de la garantía de motivación (art. 76.7.1 CRE) a la luz de la suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales a través del siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?**

20. En cuanto al argumento esgrimido en el párrafo 12.1.2 *supra*, esta Magistratura estima que el accionante alega que la autoridad judicial accionada se habría retardado más de lo debido para resolver el recurso de apelación, lo que habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, este Organismo advierte que, si bien se establece una tesis y una base fáctica, el accionante no presenta una justificación jurídica que sustente sus alegaciones sobre la presunta vulneración su derecho constitucional. Por lo que, ni aun realizando un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.
21. En relación con la presunta vulneración de los derechos sintetizados en el párrafo 12.3 *supra*, el accionante se limita a citar el contenido de la norma constitucional, sin exponer una base fáctica y una justificación jurídica que desarrolle argumento alguno sobre el derecho presuntamente vulnerado. Por esta razón, tampoco es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
22. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 12.4, 12.5 y 12.6 *ut supra*, este Organismo observa que a pesar de que el accionante parte de una tesis e identifica una base fáctica, no plantea una justificación jurídica sobre la presunta actuación de la autoridad jurisdiccional accionada. Por lo que, no es posible plantear un problema jurídico.
23. En relación con el cargo contenido en el párrafo 12.7.1 *supra*, se observa que el accionante arguyó la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala en la sentencia de apelación habría respondido un problema jurídico ajeno a los hechos alegados por el accionante. Dado que el núcleo argumentativo se refiere a la supuesta inatención de la decisión, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada, porque habría expedido su decisión en función de supuestos inatinentes para rechazar la acción de protección?**
24. Respecto al cargo contenido en el párrafo 12.8 *supra*, esta Magistratura considera que aun cuando este argumento parte de una tesis (supuestos tratos discriminatorios), no se identifica una base fáctica ni una argumentación jurídica que den cuenta de una vulneración de derechos que se relacione con una conducta judicial. De tal modo, que

no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque su decisión incurriría en el vicio de deficiencia motivacional?

25. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal l, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
26. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,³¹ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.³²
27. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.³³
28. El accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que considera que la Sala no motivó su sentencia, pues no habría individualizado los hechos, motivos y normas en que basó su decisión y tampoco habría analizado los cargos alegados por el accionante en relación a si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Por lo que, le corresponde a la Corte analizar

³¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

³² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, pág.24.

³³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

si la sentencia impugnada satisface los tres parámetros mínimos para considerarla motivada.

29. Sobre la obligación i) de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, la Sala se refirió a los principios de la administración de justicia (art. 167 CRE), a los artículos 7, 150, 151, 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial y a los artículos 7 y 24 de la LOGJCC para justificar su competencia; aludió al derecho al debido proceso en la garantía de autoridad competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento (art. 76.3 CRE) y a los artículos 4, 13, 14 y 24 de la LOGJCC para acreditar la validez del proceso; evocó los artículos 86 y 88 de la Constitución, los artículos 39, 40 y 42 de la LOGJCC y las sentencias 016-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional para explicar la naturaleza de la acción de protección; y, describió los artículos 35, 44, 45, 46, 66 número 8, 82, 226 de la Constitución, el artículo 24 del Código Civil, los artículos 1, 11, 33, 35, 36 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), los artículos 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOGIDAC”), los artículos 13, 14, 17 del Reglamento a la LOGIDAC y las sentencias 25-19-SCN [sic], 131-15-SEP-CC, 1000-17-SEP-CC/20 [sic], 023-13-SEP-CC de la Corte Constitucional para presentar sus argumentos sobre el fondo de la controversia. Por lo tanto, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación i).
30. Sobre la obligación ii) de **explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, la Sala, luego de recoger detalladamente los antecedentes fácticos y procesales de la controversia, sustentó la negativa de la acción de protección en múltiples disposiciones infralegales que, a su criterio, regulan la inscripción tardía de las niñas, niños y adolescentes y que debían ser observadas por los servidores públicos del Registro Civil. De esta forma, señaló:

existe una normativa clara, previa y se presume conocida por todos, esto es el Art. 24 literal b del Código Civil en concordancia con el Art. 35 de la Ley Orgánica de Identificación y Datos Civiles que señala como requisito necesario para probar la filiación la comparecencia de ambos padres cuando no exista un vínculo matrimonial o unión de hecho legalmente reconocidos, como es el caso del menor [Alejandro] cuyos presuntos padres no tenían vínculo matrimonial; así mismo señala la norma que en caso de fallecimiento de la madre, la filiación materna en la inscripción de nacimiento de su hijo se probará con la presentación del Certificado Estadístico de Nacido Vivo y la historia clínica o su epícrisis debidamente legalizada, lo cual tampoco existe en el presente caso, [...] lo que impide establecer su filiación materna, y por ende tampoco la filiación paterna [...].³⁴

³⁴ Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, p. 26.

31. Finalmente, se refirió al artículo 32 de la LOGIDAC y advirtió que “no existe prueba en el presente caso, que el accionante [...] sea el padre del menor [Alejandro], pues no existe un vínculo matrimonial o de unión de hecho legalmente registrado con la presunta madre fallecida [...] por lo que no se puede establecer la filiación alegada bajo el amparo de esta acción constitucional [...]”.³⁵ Por tanto, también se verifica que la Sala cumplió con la obligación ii).

32. Sobre la obligación iii) de **realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto**, esta Corte verifica que la Sala debía atender las alegaciones propuestas por el accionante en su demanda respecto a la vulneración de los siguientes derechos: de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

33. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la autoridad judicial accionada se pronunció sobre algunos de los derechos alegados de la siguiente manera:

33.1 Sobre los derechos a la identidad (art. 66.28 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), la Sala no realizó un análisis individualizado de cada derecho y, en su lugar, afirmó que realizaría su examen “de forma integral en varios de los derechos [...] como vulnerados por el Registro Civil al negarle la inscripción tardía de su hijo biológico menor de edad [...]”.³⁶ A continuación, reprodujo el contenido textual de las disposiciones constitucionales 44, 45, 66.28 y 82, replicó las disposiciones infralegales que estimó pertinente y concluyó:

en el caso en concreto del menor [Alejandro], no se ha desconocido su derecho a la identidad y al interés superior, ya que pese a que no se pudo culminar con el trámite de su inscripción [...], el menor en la actualidad ha sido inserto [...] de lo que se establece que el menor cuenta en la actualidad con una identidad registrada legalmente, existe el acta de inscripción de su nacimiento [...].³⁷

33.2 De esta forma, tras concluir que no se transgredieron los derechos constitucionales de Alejandro como consecuencia de su inscripción en el Registro Civil en octubre

³⁵ *Ibid.*, p. 27.

³⁶ *Ibid.*, p. 18.

³⁷ *Ibid.*, p. 24.

de 2021 por orden de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Portoviejo (“Junta Cantonal”) (la acción de protección fue presentada en septiembre de 2021), la Sala manifestó en su sentencia de 20 de enero de 2022:

el Registro Civil ha actuado conforme a la normativa aplicable, [...] pues pese a no haberse podido establecer su filiación, el menor ha sido legalmente inscrito [...], dotándolo de una personalidad jurídica que lo hace identificable y como consecuencia lógica garantiza su derecho a ejercer otros derechos [...].³⁸

34. Por lo expuesto, este Organismo observa que, sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE) y a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) que habrían sido vulnerados por la actuación del Registro Civil, la Sala Provincial no se refirió en forma alguna al contenido de estos derechos ni a los argumentos autónomos planteados por el accionante en su demanda de acción de protección.
35. De esta manera, sobre los derechos constitucionales contenidos en los artículos 35 y 66.25, esta Magistratura observa que el accionante en su demanda de acción de protección habría advertido “las múltiples trabas” que el Registro Civil habría puesto en su contra para evitar la cedulação de su hijo y por la supuesta anulación arbitraria de su primera inscripción de nacimiento. En lo principal, el accionante afirmó en su demanda que:

han sido víctimas [Plutarco y su hijo] de un pésimo servicio público, que originó que gastaran [...] por varias ocasiones dinero en transporte y alimentación [...]. [Lo anterior, pues] simplemente el Registro Civil no sabía cómo proceder en mi caso, de modo tal que un primer momento nos indican que es totalmente viable la inscripción, para en lo posterior decimos verbalmente que debíamos acudir a la Junta Cantonal de Protección de Derechos [...] desconociendo [...] la [LOGIDAC]. [A] pesar de haber obtenido una primera autorización, a pesar de haberse realizado el trámite respectivo, de manera arbitraria **anularon el acta registral** de inscripción de nacimiento que se generó [...] [énfasis añadido].³⁹

36. En este contexto, esta Corte verifica, conforme a lo expuesto en los párrafos *supra*, que la Sala no proveyó argumentos para responder a la existencia o no de todas las vulneraciones alegadas por el accionante. En particular, no se pronunció sobre las alegaciones realizadas sobre los derechos establecidos en los artículos 35 y 66.25 de la Constitución. En su lugar, la Sala concretó su atención en algunos derechos invocados, en la inscripción de nacimiento posterior que ordenó la Junta Cantonal y

³⁸ *Ibid.*, p. 27.

³⁹ Demanda de acción de protección, p. 52 rv.

en la existencia de normas infralegales que, a su criterio, impedían la inscripción del adolescente en los términos requeridos por su padre.

37. Por otro lado, esta Corte también verifica que la Sala, con el fin de determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto, insistió en que no existe prueba en el presente caso que demuestre que Plutarco es el padre de Alejandro, por lo que:

no se puede establecer la filiación alegada bajo el amparo de esta acción constitucional, existiendo mecanismos legales por los cuales el accionante puede acudir para reconocer en debida forma el derecho que le corresponde a quien alega es su hijo, teniendo para ello la vía expedita en sede judicial, para ante los juzgados de la niñez y adolescencia.⁴⁰

38. Así, en atención a la obligación de la Sala de señalar las vías ordinarias adecuadas, esta Corte advierte que los jueces provinciales sí señalaron que estaban habilitadas otras vías judiciales ordinarias en los juzgados de la niñez y adolescencia para atender la controversia.
39. Sin embargo, esta Corte anota que la Sala a) no determinó con exactitud el recurso o la acción que se encuentra habilitada en el ordenamiento jurídico para la inscripción extraordinaria de nacimiento de las niñas, niños o adolescentes, b) no tomó en cuenta que la ley no prevé expresamente un mecanismo para hechos fácticos tan particulares como los del caso en concreto y que c) realizó una mención general a la vía ordinaria y citó más de quince disposiciones infralegales referentes a figuras e instituciones opuestas que hacen imposible distinguir las supuestas vías habilitadas.
40. De lo anterior, esta Corte verifica que la Sala no cumplió con la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración de todos derechos alegados como vulnerados iii).
41. Por tanto, esta Magistratura constata que la sentencia impugnada no cuenta con una motivación suficiente a la luz estándar de motivación en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).⁴¹
42. Una vez que se ha verificado que la motivación de la sentencia de segunda instancia es insuficiente y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación,

⁴⁰ *Ibid.*, p. 27.

⁴¹ CCE, sentencia 689-19-EP/20, 22 de julio de 2020.

CCE, sentencia 367-19-EP/20, 7 de octubre de 2020.

CCE, sentencia 1067-17-EP/20, 16 de diciembre de 2020.

esta Corte considera que no resulta indispensable resolver el problema jurídico arriba formulado sobre la posible configuración del vicio motivacional de inatención. Lo anterior, pues la existencia de una motivación insuficiente constituye un defecto insubsanable que exige a este Organismo dejar sin efecto la decisión analizada.⁴²

43. Ahora bien, al haberse determinado la vulneración de un derecho constitucional en el marco de una acción de protección –garantía jurisdiccional–, la Corte decide de oficio verificar si el caso cumple con los presupuestos excepcionales para realizar un examen de mérito, para ello, formula el siguiente problema jurídico:

5.2. ¿Es procedente el examen de mérito en el presente caso?

44. En principio, conforme se establece en los artículos 94 y 437 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección tienen por único objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional. No obstante, solo excepcionalmente y tras la acreditación de determinados supuestos, esta Magistratura podría revisar el fondo de la decisión adoptada en el proceso de origen y reemplazar su razonamiento. Esta facultad extraordinaria ha sido denominada por la jurisprudencia de esta Corte como examen de mérito.

45. De este modo, en la sentencia 176-14-EP/19 (párr. 55 y 56), este Organismo determinó que puede realizar un examen de mérito en los procesos de garantías jurisdiccionales siempre que se verifique la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales.
2. Que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso de origen puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial;
3. Que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y,
4. Que el caso cumpla al menos con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes de la Corte.

46. A continuación, se constatará si los supuestos antes descritos se configuran en el presente caso:

46.1 Supuesto 1: Al haberse declarado la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales (párr. 25-4) *supra* se cumple con este supuesto.

46.2 Supuesto 2: Esta Magistratura advierte *prima facie* que los hechos que dieron lugar al proceso de origen podrían constituir una vulneración de derechos, pues se

⁴² CCE, sentencia 2453-22-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 23.

refieren a la situación de un adolescente en condición de vulnerabilidad cuya acta de inscripción de nacimiento que establecía una relación filial con la persona que reconoce como su padre fue dejada sin efecto. De esta forma, hasta el momento, esta Corte observa que el padre de Alejandro no ha podido formalizar la relación de parentesco que tiene con su hijo. Paralelamente, este Organismo constata que el adolescente no fue escuchado en el marco del trámite administrativo, lo cual no fue subsanado en ninguna etapa de la sustanciación de la garantía jurisdiccional, pues las judicaturas de instancia tampoco escucharon al adolescente aun cuando su comparecencia fue solicitada por la Defensoría del Pueblo desde la demanda. Por tanto, se observa que los derechos de Alejandro no habrían sido tutelados por ninguna de las autoridades judiciales inferiores, porque las sentencias de instancia rechazaron la demanda del accionante. En consecuencia, se acredita el segundo supuesto.

46.3 Supuesto 3: Esta Magistratura constata que el caso no ha sido seleccionado para su revisión, según la certificación realizada por la Secretaría General de la Corte Constitucional de 14 de febrero de 2022.⁴³ Por ello, se cumple con el tercer supuesto.

46.4 Supuesto 4: Esta Corte considera que los hechos del caso comportan especial gravedad. Al respecto, esta Magistratura ha señalado que la gravedad de un caso está dada, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.⁴⁴ En esta ocasión, la Corte verifica que Alejandro pertenece a un grupo de atención prioritaria y al ser un adolescente que depende totalmente de Plutarco, quien no ha podido formalizar su relación filial como padre. Este Organismo no pierde de vista que Plutarco también se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pues no sabe leer ni escribir y, según se desprende del expediente, no cuenta con las condiciones económicas suficientes para satisfacer plenamente sus necesidades básicas y las de Alejandro. En consecuencia, la especial gravedad del caso se configura por la condición de vulnerabilidad de Alejandro, de su núcleo familiar y por la presunta intensidad del daño que, la falta de reconocimiento de relación de parentesco que mantiene con la persona que identifica como su padre, genera en su desenvolvimiento e identidad. Por tanto, se acredita el cuarto supuesto.

⁴³ Véase

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/ape/v4/10_DWL_FI_e3NhgmbldGE6J3RyYWJpdGU_nLCBldWJkQicxOGfzMDU5MmEmlTQwMjMjYwQ4YyTjOGMlZWQlMGY3NTkucGRml30=

⁴⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 57.

47. Una vez que se ha determinado que el presente caso cumple con los presupuestos referidos, esta Magistratura procederá a analizar el mérito del mismo.

6. Examen de mérito

6.1. Argumentos de las partes

6.1.1. Fundamentos del accionante

48. En su demanda de acción de protección, Plutarco, a través del patrocinio de la Defensoría del Pueblo, impugnó: i) la anulación del acta de inscripción de nacimiento de Alejandro y ii) la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento de Alejandro y de reconocer su relación filial como padre.
49. Además, Plutarco manifestó que la actuación del Registro Civil habría vulnerado los derechos de su hijo a recibir atención priorizada y especializada (art. 35 CRE), al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes (art. 44 CRE), a la identidad (art. 66.28 CRE), a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad (art. 66.25 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Como fundamento de sus pretensiones esgrimió los siguientes cargos:
- 49.1 El Registro Civil desconoció que el adolescente cuenta con “vínculos familiares con [su padre] y con el resto de sus familiares”⁴⁵ e invisibilizó “la construcción de la identidad de [Alejandro] por aproximadamente 13 años”.⁴⁶ Además, era obligación del Registro Civil proceder con la inscripción de Alejandro a la luz de las disposiciones normativas vigentes, pero que “de manera arbitraria anul[ó]” el acta registral de inscripción de nacimiento que se generó para la inscripción de [Alejandro] [...]”.⁴⁷ Además, desconoció e impidió el reconocimiento de la relación de parentesco que mantiene con su hijo aduciendo que “no soy el padre de mi hijo y enviándonos a la Junta Cantonal [...]”.⁴⁸ De este modo, concluyó que “tengo derecho a que la autoridad pública aplique el art. 32 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles y el 36 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece entre las personas que pueden solicitar la inscripción de nacimiento [...] [se encuentra] al padre”⁴⁹ y “no se me puede obligar a que acuda a la junta cantonal de protección de derechos”.⁵⁰

⁴⁵ Demanda de acción de protección, p. 53.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ *Ibid.*, p. 54.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*, p. 55 rv.

⁵⁰ *Ibid.*

49.2. Nosotros, padre e hijo, hemos “sido víctimas de un pésimo servicio público, que originó que gastaran [...] por varias ocasiones dinero en transporte y alimentación [...]”. Lo anterior, pues “simplemente el Registro Civil no sabía cómo proceder en mi caso, de modo tal que un primer momento nos indican que es totalmente viable la inscripción, para en lo posterior decirnos verbalmente que debíamos acudir a la Junta Cantonal [...] desconociendo [...] la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”.⁵¹

49.3. A pesar de que Alejandro ya tenía trece años al momento de realizar la solicitud de inscripción de nacimiento, el Registro Civil “jamás escuch[ó] a mi hijo, simplemente desconocieron y pusieron en tela de duda que yo sea su padre o que mi hijo me reconozca como padre”.⁵² Por tanto, solicitó que se escuche a Alejandro durante la tramitación de la garantía jurisdiccional.

50. Además de lo referido, Plutarco advirtió que requería de urgencia la cédula de su hijo “para vacunarlos contra el COVID-19”.⁵³

51. Finalmente, Plutarco requirió que se declare la vulneración de los derechos alegados y que como medidas de reparación se ordene al Registro Civil: i) inscribir de manera inmediata y gratuita a Alejandro con los datos de filiación de su padre (Plutarco); ii) ceder a Alejandro; iii) otorgar las debidas disculpas públicas por medio de comunicación escrita y publicada en su página web institucional por haber vulnerado los derechos de Alejandro; iv) brindar capacitación a sus servidores en materia de derechos humanos con énfasis en el derecho a la identidad y grupos de atención prioritaria; y. v) pagar USD \$2.000 por todas las afectaciones ocasionadas y que han dado lugar a que hoy mi hijo todavía no pueda ser vacunado.

52. En la audiencia celebrada ante este Organismo, el accionante replicó los mismos argumentos que los argüidos durante la tramitación de la garantía jurisdiccional y se refirió a las medidas de reparación descritas en el párrafo 51 *ut supra* y además requirió “la intervención de la Contraloría General del Estado para que de ser procedente [...] investigue el actuar doloso” de las funcionarias públicas que materializaron la transgresión de derechos de Alejandro.⁵⁴ Finalmente, insistió en que se le registre como padre de Alejandro en los documentos del adolescente.⁵⁵

⁵¹ *Ibid.*, p. 52 rv.

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*, p. 54.

⁵⁴ Audiencia reservada, minuto 15 y minuto 130.

⁵⁵ Audiencia reservada, minuto 130.

6.1.2. Fundamentos de la entidad accionada

53. El Registro Civil, en la audiencia celebrada en primera instancia, señaló que “de lo alegado por el accionante en su intervención se desprende que las pretensiones [...] carecen de un fundamento jurídico técnico y que de hecho son contrarias a derecho”.⁵⁶ Además, resaltó que “la presente acción tiene como finalidad que se omitan requisitos que han sido previamente establecidos por la Constitución y la ley [...] [que] establece[n] [...] las formas de determinar la filiación”.⁵⁷
54. A continuación, el Registro Civil se refirió al artículo 35 de la LOGIDAC y al artículo 24 del Código Civil y precisó que “con la normativa antes citada la institución no ha vulnerado derecho constitucional alguno y por el contrario ha salvaguardado [...] el derecho a la seguridad jurídica [...]”.⁵⁸ Sobre esta controversia, afirmó que “no se cuenta con las pruebas suficientes que permita sustentar la filiación, por lo cual el accionante debe acudir a la vía judicial ordinaria [...]”.⁵⁹
55. Además, sobre el caso de Plutarco y de Alejandro, la entidad accionada advirtió que “este caso no se adecua en la casuística”.⁶⁰ pues “primero el nacimiento del niño no fue realizado con una atención médica, no existe ningún documento que efectivamente demuestre quién es su madre, [...] sus padres no estuvieron casados, [...], la presunta madre del menor [...] falleció hace años, [...] la madre no está inscrita en el registro civil, [...]”, por lo que no era posible que el padre solicite la inscripción del adolescente. Finalmente, insistió en que el conflicto planteado por Plutarco es “de competencia de los jueces de familia niñez y adolescencia [...]”⁶¹ y realmente “pretende que se le declare un derecho”.⁶²
56. Por tanto, el Registro concluyó que “se sirva en inadmitir la presente acción constitucional por encuadrarse en los casos de improcedencia”.⁶³
57. Ante esta Magistratura, durante audiencia reservada, el Registro Civil señaló:⁶⁴
- 57.1 El Registro Civil bajo ninguna circunstancia negó la inscripción del adolescente.

⁵⁶ Expediente de primera instancia, acta resumen de la audiencia de primera instancia, pp. 95 a 103.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Audiencia reservada, minutos 40 a 67.

57.2 El Registro Civil, tras coordinar acciones con la Junta Cantonal, procedió con la inscripción del nacimiento de Alejandro. El adolescente actualmente se encuentra inscrito y cedulaado, por lo que no existe una transgresión de su derecho a la identidad.

57.3 La presente acción constitucional pretende la declaración del derecho “a determinar que el señor Plutarco era el padre de adolescente”, lo cual constituye una causal de improcedencia de la acción. Asimismo, advirtió que la determinación de la filiación solo puede declararse judicialmente y que esto es de exclusiva competencia de los jueces de la familia, niñez y adolescencia.

57.4 El Registro Civil insistió en las particularidades de este caso y advirtió que se debe considerar que no existía un certificado estadístico de nacido vivo, no existía vínculo matrimonial entre Dexi y Plutarco (supuestos madre y padre de Alejandro), no existía una historia clínica de la madre y que la supuesta madre no contaba con un certificado de nacimiento y de defunción. Lo anterior, a su criterio, impedía la inscripción de Alejandro. Además, manifestó que todos los casos que comparten similitudes fácticas con el de la presente acción de protección son derivados a la Junta Cantonal para que elabore el informe correspondiente.

57.5 El Registro Civil señaló que no es posible hacer constar la relación de filiación entre un padre con una niña, niño o adolescente sin que conste previamente la filiación materna. En ese mismo sentido, afirmó que los requisitos exigidos para que una madre inscriba a su hijo son diferentes a los requisitos impuestos a un padre, pues “la madre es la que dio a luz al niño y puede incluso reconocer quien es el padre del menor” y “al no existir la madre del menor no hay quien manifieste quien es el padre” y que es por eso que no se permite la inscripción directa de los padres. En consecuencia, el Registro Civil insistió en que “no hay ningún mecanismo mediante el cual el padre pueda inscribir directamente a su hijo sin antes tener filiación materna”.

57.6 Por último, en atención a una de las preguntas del juez ponente, el Registro Civil señaló que al momento existen en Ecuador un millón y medio de personas que no se encuentran ceduladas conforme a los datos que reposan en la Dirección General del Registro Civil.⁶⁵

⁶⁵ El Registro Civil no acompañó un informe que acredite los datos estadísticos señalados en audiencia reservada.

7. Contexto familiar de Plutarco y Alejandro

58. Previo al planteamiento de los problemas jurídicos y a su respectiva resolución, este Organismo estima adecuado presentar algunos elementos sobre la situación familiar, personal y social de Plutarco y Alejandro, con el fin de atender de manera integral el caso en análisis. Los elementos a describir inciden indirectamente en la resolución del caso y exigen que esta Magistratura de cuenta de las condiciones a las que se ven expuestos Plutarco y Alejandro por su situación de vulnerabilidad. El recuento que se realizará a continuación se desprende de las declaraciones realizadas por el accionante, Alejandro y los testigos que comparecieron durante la tramitación de la garantía; del informe de trabajo social realizado por la Fundación Nuevos Horizontes y de otros documentos que reposan en el expediente.
59. Plutarco C. –llamado cotidianamente como “Pedro II.” y ahora “Pedro C.”– nació el 20 de junio de 1963 en la parroquia rural Monterrey en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, donde vivió con su núcleo familiar padres, hermanos, conviviente e hijos–. La parroquia rural Monterrey concentra su actividad económica en torno a actividades agropecuarias y a la crianza de ganado bovino, aves de corral y porcinos. Los cultivos agrícolas más destacados son: cacao, abacá, palmito, palma africana, piña, maíz y soya.⁶⁶ En concordancia con las principales actividades económicas descritas, Plutarco afirmó que su trabajo en Monterrey se concentró durante más de treinta años en labores de campo, como obrero o “como maquinero y en lo que se me presentara para poder darle de comer a mis hijos por años [...]”.⁶⁷
60. Plutarco insistió, durante la tramitación de la garantía jurisdiccional, que no tiene instrucción formal o académica alguna, que tiene como actual ocupación comerciante y que no sabe leer y escribir. Por ello, todos los trámites iniciados por Plutarco se realizaron con la asistencia de la Defensoría del Pueblo, de familiares o terceros que saben leer y escribir. Plutarco suscribía las peticiones con su huella dactilar. Sobre ello, Plutarco afirmó que “yo toda mi vida he estado en el campo, mis padres nunca me pusieron a estudiar”.⁶⁸
61. Plutarco también advirtió que él y varios miembros de su núcleo familiar no contaban con una cédula de ciudadanía desde su niñez, pues, a su criterio, “no sabían ni tenían la práctica de inscripción de su nacimiento”.⁶⁹ Además, señaló que “por descuido e

⁶⁶ Ver <https://gobiernodestachilas.gob.ec/parroquia-rural-monterrey/>

⁶⁷ Expediente constitucional, p. 95

⁶⁸ Expediente de segunda instancia, p. 41.

⁶⁹ Demanda de acción de protección.

ignorancia no tenía el conocimiento de que tenía que tener papeles de identidad ya que mis padres también vivían en el campo y nunca me reconocieron [...] me comprometí con la mamá de mis [once] hijos y después que ella falleció no los pude poner a estudiar ni sacar sus respectivos documentos de identidad ya que ni yo poseía los míos [...]”.⁷⁰

62. Sobre lo anterior, en audiencia reservada ante este Organismo, la madre de Plutarco, Rosa Clelia, afirmó que “cuando vivía en su tierra [Monterrey] no había quien cedulara”⁷¹ y que apenas hace treinta años logró obtener su cédula. Rosa Angélica – hija de Plutarco– corroboró que ninguno de sus otros diez hermanos fue inscrito oportunamente en el Registro Civil y que cuando nacieron sus hijos recién se vio obligada a inscribir su nacimiento y obtener una cédula de ciudadanía.⁷²
63. Plutarco obtuvo su cédula de ciudadanía a sus cincuenta y ocho años tras haber sido inscrito tardíamente por orden judicial.⁷³ Sobre ello, señaló que “sacó su cédula de identidad para así tener la oportunidad de conseguir un empleo y brindarle una mejor calidad de vida a mi hijo Alejandro”.⁷⁴ Además, manifestó que “no tenía necesidad de sacar ningún documento, hasta que me vine a vivir a Portoviejo”.⁷⁵ Respecto a la falta de inscripción de Alejandro, Plutarco afirmó que “no lo podíamos inscribir porque yo estaba trabajando en el campo, y trabajada en el campo lejos, [...] como le podría decir yo no salía al pueblo solo trabajaba en el campo eso es todo”.⁷⁶
64. Por otro lado, Plutarco sostuvo a lo largo de la tramitación de esta garantía⁷⁷ que mantuvo una relación sentimental con D.R.A.Z. (“Dexi”) con quien procreó once hijos, entre ellos a Alejandro. De acuerdo con Plutarco, Dexi dio a luz a Alejandro en casa el 2 de junio de 2008 en auxilio de una partera de la zona. Sobre ello, A.V.H. (“Aidé”) (hermana de Plutarco) refirió que su sobrino Alejandro nació en un parto en casa con la ayuda de una partera, y que cuando Alejandro tenía ocho meses de nacido, Dexi falleció por cirrosis al hígado y Plutarco se quedó a cargo de sus once hijos.
65. Además, este Organismo anota que en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo compareció la madre de Plutarco –Rosa Clelia– y la hermana de Alejandro Rosa Angélica - en calidad de testigos, quienes se refirieron al contexto familiar y a

⁷⁰ Expediente constitucional, p. 95

⁷¹ Audiencia reservada, minuto 78.

⁷² Audiencia reservada, minuto 86.

⁷³ Audiencia reservada, minuto 31. Indicó que obtuvo su cédula de ciudadanía con el apoyo de sus vecinos.

⁷⁴ Expediente de segunda instancia, p. 42.

⁷⁵ Expediente de segunda instancia, p. 42.

⁷⁶ Extracto del acta de audiencia de primera instancia, p. 95.

⁷⁷ Audiencia reservada, minuto 30.

la relación filial entre Plutarco y Alejandro. De sus intervenciones en la audiencia se desprende:

65.1 Rosa Clelia –madre de Plutarco– reconoció a Alejandro como su nieto y señaló que la madre de Alejandro falleció en Monterrey.⁷⁸ En ese mismo sentido, Rosa Angélica –hermana de Alejandro e hija de Plutarco– indicó que su madre falleció hace varios años en casa⁷⁹ y que estuvo presente en su deceso y en el nacimiento de Alejandro.⁸⁰

65.2 Rosa Clelia señaló que su hijo Plutarco tiene once hijos a quienes conoce y advirtió que todos tuvieron problemas al obtener su cédula de ciudadanía.⁸¹

65.3 Rosa Clelia manifestó que al momento Plutarco vive únicamente con Alejandro por ser su hijo menor en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.⁸²

65.4 Rosa Angélica, hermana de Alejandro, indicó que cuenta con una cédula de ciudadanía, pero que cuando la obtuvo no inscribieron los nombres de ninguno de sus padres, pues Plutarco no tenía una cédula de ciudadanía al momento de la inscripción judicial tardía de su nacimiento y tampoco contaba con algún documento de su madre.⁸³ Rosa Angélica señaló que tiene diez hermanos más, todos hijos de Plutarco y Dexi, entre los que se encuentra Alejandro.⁸⁴

65.5 Rosa Angélica señaló que, a pesar de que sus padres son Plutarco y Dexi, sus nombres no se encuentran reconocidos en su cédula de identidad y que aquello le ha causado inconvenientes en su vida diaria.⁸⁵

66. Plutarco afirmó que ninguno de sus once hijos fue inscrito en el Registro Civil debido a su trabajo y a la falta de conocimiento de cómo hacerlo. En audiencia reservada ante este Organismo, Plutarco singularizó los nombres de diez hijos⁸⁶ y manifestó que todos obtuvieron sus cédulas de ciudadanía individualmente a través de terceras personas

⁷⁸ Audiencia reservada, minuto 76.

⁷⁹ Audiencia reservada, minuto 86.

⁸⁰ Audiencia reservada, minuto 88.

⁸¹ Audiencia reservada, minuto 76.

⁸² Audiencia reservada, minuto 76.

⁸³ Audiencia reservada, minuto 86.

⁸⁴ Audiencia reservada, minuto 87.

⁸⁵ Audiencia reservada, minuto 90.

⁸⁶ María Fernanda A.Z., Javier A.Z., Juan Carlos H.Z., Diana Katherine H.A., Alejandro Pedro H.A., Pablo José H.A., Pedro Fernando H.A., Jefferson Fabián A.Z., Rosa Angélica H.A., Alejandro C.A.

que los ayudaron.⁸⁷ Respecto al hijo faltante, Plutarco señaló que este murió después de su nacimiento, que no le pusieron nombre y que tampoco se procedió con el registro de su nacimiento y defunción.

67. En concreto, Plutarco precisó que ninguno de sus hijos cuenta con los apellidos de su padre (C.) y de su madre (A.), algunos solo llevan el segundo apellido de su padre (H.) y el de su madre (A.). Sin embargo, no se reconoce su filiación en sus documentos de identidad, pues: i) Plutarco empleaba consuetudinariamente por la separación de sus padres exclusivamente el apellido materno (H.) hasta antes de la obtención de su cédula de ciudadanía en el año 2021 donde se incluyó recién el apellido de su padre (C.);⁸⁸ ii) Plutarco, su madre y su hija afirmaron que a Plutarco se le conoce en el pueblo y en la familia con el nombre de "Pedro"; y. iii) Plutarco no contaba con una cédula de ciudadanía al momento de la inscripción de sus hijos. Por lo que, muchos de ellos recurrieron al apoyo de otros familiares o vecinos (A.Z. y H.Z.) para la obtención de su cédula de ciudadanía.

68. En cuanto a la situación de diez hijos vivos de Plutarco, el Registro Civil aportó la siguiente información que permite identificar que:⁸⁹

N.	Nombre	Situación actual de los hijos de Plutarco
1	Maria Fernanda A.Z.	El Registro Civil informó que existen homónimos con estos tres nombres, por lo que no remite información al respecto. ⁹⁰
2	Javier A.Z.	
3	Juan Carlos H.Z.	
4	Diana Katherine H.A.	El Registro Civil informó que no existe ningún ciudadano registrado con estos tres nombres. ⁹¹
5	Alejandro Pedro H.A.	
6	Pablo José H.A.	
7	Pedro Fernando H.A.	El Registro Civil no remitió información al respecto.
8	Jefferson Fabián A.Z.	En el acta de su inscripción de nacimiento consta la siguiente observación "presente la hermana y los testigos firman el acta, nació en su casa en La Concordia". ⁹² No registra datos del padre o madre, pero señala que la persona que solicita su inscripción es

⁸⁷ Audiencia reservada, minuto 30. Plutarco afirmó que sus hijos obtuvieron su cédula de ciudadanía, pues "cuando estaban enfermos no tenían como hacerse ver y los vecinos les ayudaban para que sacaran su cédula y por eso no tienen el apellido mio".

⁸⁸ Audiencia reservada, minuto 15. Rosa Angélica corroboró que cuenta con otro apellido en sus documentos de identidad, pues al momento de la obtención de su cédula su padre era conocido como "Pedro H."

⁸⁹ Plutarco señaló que uno de sus hijos falleció al momento del parto, que no le pusieron un nombre y que ni su nacimiento ni su defunción fueron inscritos.

⁹⁰ Expediente constitucional, p. 80.

⁹¹ Expediente constitucional, p. 81.

⁹² Expediente constitucional, p. 153.

		su hermana María Fernanda A.Z. ⁹³ En la declaración voluntaria de información consta que sus padres son "Pedro H." y "Deicxy A.Z.". La condición del cedulaado es analfabeto. ⁹⁴
9	Rosa Angélica H.A.	En el acta de inscripción de nacimiento consta que la inscripción extraordinaria de nacimiento se realiza por orden judicial. ⁹⁵ No registra datos del padre o madre. ⁹⁶ Sin embargo, en el proceso judicial de inscripción tardía de nacimiento se advirtió que sus padres son "Pedro H." y "Dexsy A.Z.". La condición de la cedulaada es analfabeta. ⁹⁷
10	Alejandro C.A.	En el acta de inscripción de nacimiento de Alejandro consta que esta se realizó por orden de la Junta Cantonal. Del informe o resolución a la que arribó la Junta Cantonal, se advierte que esta pidió considerar al Registro Civil el contexto familiar y los vínculos que mantiene el adolescente. Además, consta la anulación de un acta de nacimiento anterior donde se registró a Plutarco C. como padre de Alejandro.

Elaborado por la Corte Constitucional

69. De lo descrito, este Organismo observa que, si bien no existe una relación filial registrada entre las personas enlistadas con Plutarco, del acta de nacimiento de Jefferson Fabián A.Z se desprende una declaración voluntaria de información que advierte que su madre fue "Deicxy A.Z." y su padre "Pedro H."⁹⁸ Además, del trámite judicial de inscripción tardía de Rosa Angélica H.A. se desprende una declaración en la que sostuvo que su padre era "Pedro H." y que su madre era "Dexcy A.Z."⁹⁹ Así las cosas, tanto Jefferson como Rosa Angélica se refirieron a Dexi como su madre y al nombre y apellido "Pedro H." que Plutarco utilizaba antes de su cedulaación en 2021 como padre.
70. Finalmente, como consecuencia de la pandemia de COVID-19, Plutarco y su hijo Alejandro se trasladaron de Monterrey a la ciudad de Portoviejo, y residen actualmente con la hermana de Plutarco ("Aída") en esa ciudad. Así, "hace 4 años comencé otra vida con [mi hijo Alejandro], ya que los demás se comprometieron e hicieron cada uno su nueva vida. Empecé a trabajar de comerciante vendiendo bonice por un tiempo y ahora trabajo en una picantería".
71. Sobre la situación social, familiar y económica de Plutarco y Alejandro al trasladarse a Portoviejo, Juliana Zambrano, **trabajadora social** de la Fundación Nuevos

⁹³ Expediente constitucional, p. 153.

⁹⁴ Expediente constitucional, p. 154.

⁹⁵ Expediente constitucional, p. 82.

⁹⁶ Expediente constitucional, p. 82.

⁹⁷ Expediente constitucional, p. 83.

⁹⁸ Expediente constitucional, p. 40.

⁹⁹ Expediente constitucional, p. 36.

Horizontes, realizó una visita domiciliaria por orden de la Junta Cantonal y en su informe señaló:¹⁰⁰

71.1 Plutarco labora como ayudante en una picantería y percibe una remuneración semanal de USD \$10, con la cual cubre los gastos de su hijo Alejandro. Sin embargo, advierte que este trabajo no es fijo.

71.2 Plutarco y Alejandro residen en un departamento pequeño de dos habitaciones y lo comparten con otras cuatro personas. Es decir, seis personas residen en la misma vivienda. Plutarco no tiene una vivienda propia, pues residen en el domicilio de su hermana.

71.3 Plutarco no es beneficiario del bono de desarrollo humano.

71.4 Alejandro no está inscrito en ningún establecimiento educativo.¹⁰¹

71.5 Alejandro goza de buena salud, pero no ha podido recibir atención alguna por parte del Ministerio de Salud Pública y tampoco ha recibido ninguna vacuna. Por ello, cuando lo requiere, acude a médicos particulares.

71.6 Finalmente, recomendó a la Junta Cantonal que disponga la cedulaación de Alejandro y que se comine al Registro Civil a considerar la situación familiar descrita en su informe y al vínculo que mantiene con su padre Plutarco.

72. Ahora bien, tras haber descrito la situación familiar, personal y social de Plutarco (“Pedro”) y Alejandro, a este Organismo le corresponde realizar una verificación de los hechos probados dentro de la tramitación de esta garantía jurisdiccional.

8. Hechos probados

73. En procesos de garantías jurisdiccionales la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente en las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

¹⁰⁰ Expediente de segunda instancia, p. 40-44.

¹⁰¹ Al respecto, A.V.H. (tía de Alejandro) señaló que “necesitamos que el niño estudie y pueda vacunarse contra la covid-19, el niño le dice al papá, papi quiero estudiar, pero él no puede hacer nada porque no tiene la cédula”.

74. Ante la ausencia de norma expresa en la LOGJCC, la valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con las normas generales determinadas en el artículo 164 del COGEP, debiendo probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (arts. 16 de la LOGJCC y 162 del COGEP). Así, de conformidad con el artículo 163 del COGEP, los hechos que no deben ser probados son:

74.1 Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar.

74.2 Los hechos imposibles.

74.3 Los hechos notorios o públicamente evidentes.

74.4 Los hechos que la ley presume de derecho.

75. Así también, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas de la prueba varían dependiendo del legitimado pasivo. Por un lado, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada y que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria” (art. 16 LOGJCC). Por otro lado, cuando se activa una garantía jurisdiccional en contra de particulares se debe aplicar la regla general “la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega”¹⁰² con excepción de los hechos relativos a discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, que “se presumirán ciertos”.¹⁰³

76. Al respecto, esta Magistratura en su sentencia 1095-20-EP/22 determinó, entre otras cosas, cuáles son los elementos que deben observarse al momento de valorar la prueba en garantías jurisdiccionales. En particular, dispuso:

70.1. En todo proceso de garantías jurisdiccionales debe realizarse la valoración de las pruebas admitidas en el proceso. Solo ante la insuficiencia probatoria, corresponde que la o el juzgador aplique la regla de la carga de la prueba, prevista en el artículo 16 de la LOGJCC. Según esta regla, debe tenerse como ciertos los hechos alegados por el accionante cuando (i) la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre la información requerida y (ii) de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

70.2. Deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ *Ibid.*

70.3. El estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es el de mayor probabilidad: Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.

70.4. Las y los juzgadores deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica.

70.5. Las y los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.¹⁰⁴

77. En esta ocasión, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente, de los testimonios rendidos en audiencia de instancia y ante esta Corte Constitucional, se desprenden algunos **hechos no controvertidos** por las partes procesales que deben darse por ciertos. Para ello, este Organismo precisa que las declaraciones y afirmaciones realizadas por el accionante en su demanda de acción de protección sobre el trámite realizado ante el Registro Civil también serán consideradas como hechos no controvertidos, pues son coherentes con la información que se desprende de los oficios remitidos por el Registro Civil y permiten reflejar de mejor manera la evolución de los hechos. Esta Corte anota que el Registro Civil no cuestionó las afirmaciones realizadas por el accionante sobre la atención ciudadana que recibió durante la realización del trámite de inscripción del nacimiento y fijación de la filiación de Alejandro.

78. A continuación, se enlistan los **hechos** identificados como **no controvertidos**:

78.1A inicios de 2021, Plutarco acudió con Alejandro a la agencia del Registro Civil en la ciudad de Portoviejo para solicitar la inscripción de nacimiento de Alejandro y fijar la filiación que le corresponde. Ante este requerimiento, los funcionarios del Registro Civil le manifestaron que debería realizar el trámite correspondiente y acreditar los requisitos legales correspondientes. Entre estos requisitos, debía contar con “la aceptación de su madre y el estadístico de nacido vivo”.¹⁰⁵ Para ello, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, Plutarco suscribió una **declaración juramentada** en compañía de dos testigos –con su huella digital estampada–, en la que declaró que Alejandro era su hijo, nació en la casa que habitaban y, por tanto, no cuenta con el estadístico de nacido vivo. Además, señaló que la madre de Alejandro falleció sin haber sido inscrito su nacimiento y defunción en el Registro Civil. También solicitó al Registro Civil que **certifique** que no existe una inscripción anterior del nacimiento de Alejandro. Tras obtener estos documentos, Plutarco solicitó en ventanilla nuevamente al Registro Civil la inscripción de su hijo, pero su solicitud fue negada verbalmente y le recomendaron hacer el trámite por escrito.

¹⁰⁴ CCF, sentencia 1095-20-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 70.

¹⁰⁵ Demanda de acción de protección, p. 51.

78.2 El 7 de abril 2021 y el 5 de julio de 2021, Plutarco solicitó por escrito al Registro Civil la inscripción del nacimiento de su hijo Alejandro. En lo principal, indicó:

soy el padre biológico de [Alejandro] nacido el 02 de junio del 2008 [...], su madre fue la señora [Dexi A.Z.], actualmente lleva fallecida casi 12 años, me dejó con mi hijo de apenas pocos meses de nacido. [...] a principios de este año acudí con mi hijo prenombrado hasta la agencia del registro civil en la ciudad de Portoviejo a inscribir [...] el nacimiento, hecho que no lo había realizado por descuido y pobreza. sin embargo, se me supo decir por funcionarios [...] que debería iniciar el trámite solicitando respuestas de la nacional y provincial con la finalidad de descartar una doble inscripción de nacimiento [...]. con los documentos solicitados me he acercado a varias agencias de su representada, y en cada una de estas agencias se me indicó que no podía hacer el trámite de inscribir el nacimiento de mi hijo en vista de que debería tener la aceptación de su madre [...] además que debo llevar el estadístico de nacido vivo, le he dicho que no tengo ese estadístico en virtud de que mi hijo fue parto en casa [sic] con una partera y esa señora la partera ya falleció también [...] tampoco tengo certificados de vacunas, ni de estudios, en vista de que vivíamos en un campo y somos pobres.¹⁰⁶

78.3 En compañía de su solicitud aparejó: i) la declaración voluntaria de información suscrita por J.D.V.Z. (“Julia”) vecina de Plutarco y Alejandro, R.C.H.R. (“Rosa Clelia”) madre de Plutarco¹⁰⁷ y por Plutarco, donde afirmaron que “en la provincia de Santo Domingo, cantón la Concordia, parroquia Monterrey, el 02 de junio de 2008, nació un niño sexo Hombre [sic] hijo de [Plutarco C.H.] y [Dexi A.Z.], el cual tiene los nombres de [Alejandro C.A.]”;¹⁰⁸ y, ii) la razón de inexistencia de un acta registral de nacimiento en favor Alejandro.

78.4 El 2 de agosto de 2021, a través del oficio DIGERCIC-CZ4-2021-0191-O, el coordinador zonal 4 del Registro Civil atendió el requerimiento de Plutarco y señaló que “toda vez que [Alejandro] aun no cumple la mayoría de edad, [...] [el Registro Civil] podrá efectuar la inscripción de nacimientos [sic] a personas menores de edad sin que medie la decisión del poder judicial”, según se ordena en los artículos 32 a 35 de la LOGIDAC.¹⁰⁹ Así, concluyó que “**resulta procedente la inscripción de registro de nacimiento** solicitado por los declarantes a favor de [Alejandro] [...] hijo de [Plutarco C.H.] y [Dexi A.Z.], información que se extrae de la declaración voluntaria de información [...]” [énfasis añadido].¹¹⁰

¹⁰⁶ Expediente de primera instancia, pp. 43 rv. y 44. En su solicitud, señaló que fue asesorado por la Defensoría del Pueblo para la presentación de la solicitud inicial ante el Registro Civil.

¹⁰⁷ Julia y Rosa Clelia participaron en calidad de testigos en la audiencia reservada celebrada ante este Organismo y en sus intervenciones corroboraron que comparecieron junto a Plutarco y a Alejandro ante el Registro Civil para alcanzar la inscripción del nacimiento de Alejandro.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 41.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 7.

¹¹⁰ *Ibid.*

78.5 El 3 agosto de 2021, Plutarco acudió en compañía de dos testigos y de Alejandro al Registro Civil y que “tras hacernos esperar por aproximadamente 3 horas, me informaron que tenían problemas técnicos porque CNT algo no les permitían conectarse, y que aprovechaban para pedir autorización en la ciudad de Quito”¹¹¹ y “fui informado que debería dar mi número de teléfono para que no pierda tiempo y ellos me llamarían al siguiente día”.¹¹²

78.6 Además, Karina Muñoz, supervisora de la agencia de Portoviejo, indicó en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo que “el trámite no pudo concretarse en vista de que la funcionaria Julissa Cedeño supo manifestar que tendría que solicitar la respectiva autorización [...] para ver la posibilidad de hacer por otro sistema [...] en vista de que el usuario se encontraba molesto por el tiempo que llevaba en espera [...] yo le supe indicar que había surgido un problema técnico y [...] se le aconsejo que mejor regrese, que le informaríamos por teléfono [...]”.¹¹³

78.7 El 4 de agosto de 2021, la servidora pública Julissa Cedeño Molina (“**Julissa Cedeño**”) remitió un correo electrónico a Luigy Eduardo Miranda Chavarría, coordinador zonal 4 del Registro Civil, y solicitó “la autorización de usuario magna para realizar inscripción tardía en base a memorándum”. El mismo día, se autorizó la solicitud de inscripción de Alejandro.¹¹⁴

78.8 El 5 de agosto de 2021, Julissa Cedeño **procedió con la inscripción** de nacimiento de Alejandro con los datos de filiación de su padre Plutarco C.H. Sin embargo, no consignó los datos de la madre (Dexi A.Z.) del inscrito en su partida de nacimiento. Sobre ello, Julissa Cedeño manifestó en su informe de descargo ante la Defensoría del Pueblo:

al ingresar los datos del adolescente [...] y luego de la respuesta verbal recibida [...] por el analista jurídico que expresó, que debido a que la madre estaba fallecida y no se registraba número de cédula de ella, debía realizar la inscripción sin datos de la misma, por lo que, al realizar la respectiva inscripción, [...] no ingresé los datos de la madre en el aplicativo [...].¹¹⁵

78.9 El mismo día, Julissa Cedeño remitió un correo electrónico a la unidad de rectificaciones del Registro Civil y solicitó:

¹¹¹ Demanda de acción de protección, p. 51 rv.

¹¹² *Ibid.* Esta información fue corroborada por la servidora Karina Muñoz en su informe de descargo.

¹¹³ Expediente constitucional, p. 29 rv.

¹¹⁴ Expediente de primera instancia., p. 36.

¹¹⁵ Expediente de primera instancia, pp. 25-26.